



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02180-2022-PHD/TC
LIMA
OSCAR CELSO ZEA RAMOS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 30 días del mes de setiembre de 2022, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Monteagudo Valdez, Pacheco Zerga y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Oscar Celso Zea Ramos contra la Resolución 5, de fojas 125, de fecha 21 de enero de 2021, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el extremo que exoneró a la parte demandada del pago de los costos procesales.

ANTECEDENTES

Con fecha 8 de mayo de 2018, el recurrente interpuso demanda de *habeas data* [cfr. fojas 4] contra el Instituto Nacional Materno Perinatal y el Ministerio de Salud. Invocando su derecho a la autodeterminación informativa, solicitó que se le informe de manera documentada respecto de los montos pagados a su persona por la bonificación especial descrita en el artículo 2 del Decreto Urgencia 037-94, que contiene, en forma específica, los montos que le han sido pagados, los meses, fechas, desde cuándo y hasta cuándo se le ha pagado dicha bonificación; el monto mensual que conforme a ley le corresponde cobrar y los montos y meses pendientes de pago. Alega que mediante documento de fecha 14 de febrero de 2018 solicitó la citada información al emplazado, sin obtener respuesta alguna.

El Instituto Nacional Materno Perinatal propuso la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa y contestó la demanda [cfr. fojas 14] solicitando que sea declarada improcedente por falta de interés para obrar, dado que, previamente, debió acudir ante la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Agrega que el pedido del actor implica elaborar la información, lo cual no tiene incidencia en el contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado.

El Ministerio de Salud dedujo la excepción de incompetencia y contestó la demanda [cfr. fojas 24] expresando que la recurrente interpuso la demanda contra el Ministerio de Salud, cuando lo correcto es que debió interponerla, únicamente, contra el Instituto Nacional Materno Perinatal, toda vez que su solicitud fue presentada a esta última entidad. Alega, además, que no puede



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02180-2022-PHD/TC
LIMA
OSCAR CELSO ZEA RAMOS

pronunciarse sobre actos administrativos que no han sido emitidos por el Ministerio de Salud.

El Tercer Juzgado Constitucional Transitorio – Sede Alzamora, de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 2, de fecha 23 de julio de 2018 [cfr. f. 29], admitió la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa y en virtud del principio de elasticidad, que prescribe que el juez adecuará la exigencia del principio de formalidad al logro de los fines del proceso, tuvo por deducida la excepción de falta de legitimidad para obrar pasiva y por contestada la demanda por la parte emplazada.

Mediante sentencia de fecha 20 de febrero de 2019 [f. 59], el *a quo* declaró: i) fundada la excepción de falta de legitimidad para obrar pasiva y excluyó al Ministerio de Salud del proceso; ii) fundada en parte la demanda y ordenó la entrega de información documentada de lo pagado por la bonificación del Decreto de Urgencia 037-94 al demandante, precisando los montos mensuales, con fecha de inicio y términos, copias simples de boletas de pagos y planillas, así como el monto mensual que le corresponde cobrar y la resolución administrativa mediante la cual se le reconoció el pago de dicha bonificación; iii) infundada la demanda en el extremo referido a los montos pendientes de pago; iv) exhortó al emplazado a no volver a incurrir en la misma omisión; y v) condenó al pago de los costos al emplazado.

La Sala Superior competente [f. 125] confirmó en parte la apelada en cuanto a la declaración de fundada en parte la demanda y la exhortación efectuada, y la revocó en cuanto a los extremos referidos a que la parte emplazada otorgue la información documentada de lo pagado respecto del Decreto de Urgencia 037-94, referido a los montos mensuales que se le han pagado, con fecha de inicio y término, con copias simples de las planillas, el monto mensual que le corresponde cobrar y reformándola declaró infundado dichos extremos, y exoneró del pago de los costos procesales al emplazado al considerar que no actuó con temeridad.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El recurrente solicita, mediante el presente recurso de agravio constitucional, que se condene al pago de los costos procesales a la emplazada, porque la conducta negativa de la emplazada con relación a la atención de su pedido de información de carácter personal lo obligó a



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02180-2022-PHD/TC
LIMA
OSCAR CELSO ZEA RAMOS

solicitar tutela judicial para su derecho a la autodeterminación informativa.

2. Por tanto, el asunto litigioso radica en determinar si el requerimiento de los costos del actor resulta atendible o no.

Análisis del caso concreto

3. El artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional establece que la finalidad de los procesos constitucionales consiste en proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a su violación o amenaza. Es por ello que la procedencia de la demanda se encuentra condicionada, entre otras cuestiones, a que su petitorio se encuentre referido en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado (artículo 7, inciso 1 Nuevo Código Procesal Constitucional).
4. Siendo así, por lógica derivación, los medios impugnatorios del proceso que la parte demandante puede interponer contra las resoluciones que considera que la agravian (artículo 21 del Nuevo Código Procesal Constitucional) –a saber, tanto el recurso de apelación, regulado por los artículos 22 y 23 del Nuevo Código Procesal Constitucional como el recurso de agravio constitucional regulado por su artículo 24–, deben sustentar el referido agravio invocando también la violación del contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental, y no cuestiones colaterales que, aunque puedan guardar conexidad procesal incidental con el asunto de fondo materialmente discutido, carecen, en sí mismas, de relevancia constitucional.
5. Si bien el artículo 28 del Nuevo Código Procesal Constitucional establece que si la sentencia declara fundada una demanda contra el Estado, se impondrán a este los costos respectivos, es también manifiesto que la jurisdicción, en atención a las particulares circunstancias de cada caso concreto, tiene para sí reservado un margen de apreciación que le permita de modo excepcional exonerar a la parte demandada del pago de dichos costos.
6. En cualquier caso, con prescindencia de si el Tribunal Constitucional comparte o no las razones vertidas por la instancia jurisdiccional antecedente para no haber concedido el pago de los costos en esta causa, es bastante notorio que este aspecto accesorio de la pretensión, aisladamente considerado, carece de la entidad constitucional para



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 385/2022

EXP. N.º 02180-2022-PHD/TC
LIMA
OSCAR CELSO ZEA RAMOS

justificar la interposición de un medio impugnatorio en un proceso con las singulares características que posee el presente, cuyo objeto de dilucidación debe contener necesariamente relevancia *iusfundamental*.

7. En otras palabras, el núcleo constitucional de la pretensión en este proceso ya ha sido zanjado con una decisión estimatoria. La controversia vinculada a los costos no pertenece a aquel y, por ende, se encuentra desprovista en sí misma del mérito para continuar con la *litis*.
8. Por lo expuesto, corresponde desestimar el recurso de agravio constitucional interpuesto.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MONTEAGUDO VALDEZ
PACHECO ZERGA
OCHOA CARDICH

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ

Lo que certifica:


JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL